

- Una plaza de Profesor de Guitarra, coeficiente 3,6.
- Una plaza de Profesor de Armonía, Contrapunto y Composición, coeficiente 3,6.
- Una plaza de Profesor de Estética e Historia de la Música e Historia de la Cultura y del Arte, coeficiente 3,6.
- Una plaza de Profesor de Repentización, Transposición instrumental y Acompañamiento, coeficiente 3,6.
- Dos plazas de Profesor de Piano, coeficiente 3,6.
- Una plaza de Profesor de Canto, coeficiente 3,6.
- Una plaza de Profesor especial de Oboe y similares, coeficiente 2,3.
- Una plaza de Profesor especial de Trompa, coeficiente 2,3.
- Una plaza de Profesor especial de Trompeta y similares, coeficiente 2,3.
- Una plaza de Profesor especial de Conjunto Coral, coeficiente 2,3.
- Tres plazas de Profesores auxiliares de Solfeo y Teoría de la Música, coeficiente 2,3.

- Tres plazas de Profesores auxiliares de Piano, coeficiente 2,3.
- Una plaza de Profesor auxiliar de Guitarra, coeficiente 2,3.

Estas plazas están dotadas con los sueldos correspondientes a los coeficientes indicados, pagas extraordinarias, trienios y demás retribuciones y emolumentos que correspondan con arreglo a la legislación vigente.

Las instancias solicitando tomar parte en las pruebas selectivas retringidas, debidamente reintegradas, se dirigirán al ilustrísimo señor Presidente de la excelentísima Corporación, y se presentarán en el Registro General de ésta, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que aparezca publicado este extracto en el «Boletín Oficial del Estado».

Santa Cruz de Tenerife, 3 de enero de 1978.—El Secretario interino, Alonso Fernández del Castillo Machado.—V.º B.º: El Presidente, Rafael Clavijo García.—428-E.

### III. Otras disposiciones

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**2126** *ORDEN de 20 de diciembre de 1977 por la que se dispone la aprobación de un prototipo de contador taxímetro marca «Taxitronic», diseñado con las tecnologías «TTL» y «MOS».*

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por la Entidad «Malleu y Cia., S. R. C.», con domicilio en Barcelona, calle de Casanova, número 159, en solicitud de aprobación de un prototipo de contador taxímetro marca «Taxitronic», diseñado con las tecnologías «TTL» y «MOS», fabricado en sus talleres.

Teniendo en cuenta que a partir del Decreto 955/1974, de 28 de marzo, los prototipos que se consideren fundamentados en técnicas avanzadas podrán ser autorizados con carácter temporal, para poder comprobar su comportamiento a través del periodo a que la autorización se extiende, circunstancias que concurren en el prototipo referido.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con el Reglamento para la aprobación y verificación de aparatos taxímetros, que figura como anexo número 6 del Código de la Circulación, publicado en la «Gaceta de Madrid» de 28 de noviembre de 1934, modificado por Decreto 2811/1973, de 2 de noviembre; Decreto 955/1974, de 28 de marzo, por el que se somete a plazo las autorizaciones de los modelos-tipo de aparatos de pesar y medir y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resuelto:

Primero.—Autorizar en favor de la Empresa «Malleu y Cia., S. R. C.», por un plazo de validez de dos años, el prototipo de contador taxímetro marca «Taxitronic», diseñado con las tecnologías «TTL» y «MOS», y cuyo precio máximo de venta será de veintiocho mil (28.000) pesetas.

Segundo.—La aprobación temporal del prototipo anterior queda supeditada al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del día 6 de agosto).

Tercero.—Por la circunstancia de que este prototipo está sujeto a validez temporal de dos años y, en consecuencia, requiere completar su comportamiento técnico a través del tiempo, la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia o la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología, podrán retirar de las series fabricadas por «Malleu y Cia., S. R. C.», el número de modelos que juzgue apropiados, con el fin de llevar a cabo los estudios, ensayos y experiencias pertinentes, ello con independencia de lo que las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía, en su función inspectora, juzgue conveniente, dando cuenta, en todo caso y por conducto reglamentario, a la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, de los resultados de los datos obtenidos o experiencias llevadas a cabo.

Cuarto.—Transcurrido el plazo de validez temporal, a partir de la puesta en circulación del primer aparato, la Entidad fabricante, si lo desea, solicitará de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia prórroga de la autorización de circulación, la cual será propuesta a la superioridad de acuerdo con los datos, estudios y experiencias llevadas a cabo por la propia Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología o las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía.

Quinto.—En el lateral de las cajas de los contadores taxímetros correspondientes al prototipo a que se refiere esta

disposición, figurará una placa fijada con cuatro remaches en la que consten las siguientes características, de acuerdo con la que se incluye en la Memoria descriptiva (plano número 13) que sirvió de base para su estudio por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y que se remite a todas las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía:

- a) Marca del aparato taxímetro: «Taxitronic».
- b) Número de fabricación del aparato, que deberá estar grabado también en una de sus piezas principales interiores (chasis).
- c) Número de Libreta.
- d) Fecha de aprobación: «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación del prototipo, en la forma: «B. O. ...».
- e) Constante del contador taxímetro, en la forma: «K = 1.000 impulsos/km».
- f) Nombre y señas del fabricante.

Sexto.—Sobre la misma placa de características referida en el apartado anterior, o sobre la esfera del taxímetro, deberá llevar la indicación de que el contador taxímetro es útil y funciona correctamente para temperaturas comprendidas entre 0° C y 50° C.

Séptimo.—El precintado de los aparatos taxímetros correspondientes al prototipo a que se refiere esta Orden, deberá hacerse en la forma y lugares siguientes:

- 1.º «En el dispositivo reductor-corrector»: Mediante hilo que inmovilice los tornillos de la tapa del dispositivo y la tuerca de la funda del eje flexible.
- 2.º «En la caja»: Mediante hilo que fije los tornillos, de la conexión eléctrica de la caja superior, la tuerca de la funda del eje flexible y la tapa inferior.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de diciembre de 1977.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

**2127** *ORDEN de 20 de diciembre de 1977 por la que se dispone la aprobación de un prototipo de balanza automática de mesa, de precisión media, marca «Berkel», modelo 2.008/M30, de 30 kilogramos de alcance.*

Ilmos. Sres.: Vista la petición interesada por «Comercial Berkel, S. A.», con domicilio en Barcelona, rambla de Cataluña, 102 bis, en solicitud de aprobación del prototipo de una balanza automática de mesa, de precisión media, marca «Berkel», modelo 2.008/M30, de 30 kilogramos de alcance, con divisiones de 10 gramos, de doble esfera, giro múltiple de la aguja que da cinco giros (seis kilogramos por giro), sistema de ventanillas, con seis ventanillas (una cada 100 gramos) donde se leen los kilogramos y una escala circular periférica con seis sectores iguales graduados de cero a 1.000 gramos, con divisiones de 10 gramos, fabricada en sus talleres.

Esta Presidencia del Gobierno, de acuerdo con la Norma nacional metrologica y técnica de instrumentos de pesar de funcionamiento no automático, aprobada por Orden de la Presi-

dencia del Gobierno de 10 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial» de 16 de enero de 1978), y con el informe emitido por la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia, ha resultado:

Primero.—Autorizar en favor de «Comercial Berkel, S. A.», el prototipo de balanza automática de mesa, de precisión media, marca «Berkel», modelo 2.008/M30, de 30 kilogramos de alcance, con divisiones de 10 gramos, de doble esfera, giro múltiple de la aguja que da cinco giros (seis kilogramos por giro), sistema de ventanillas, con seis ventanillas (una cada 1.000 gramos), donde se leen los kilogramos y una escala circular periférica con seis sectores iguales graduados de cero a 1.000 gramos, con divisiones de 10 gramos, y cuyo precio máximo de venta será de cincuenta y siete mil quinientas (57.500) pesetas.

Segundo.—La aprobación del prototipo anterior queda sujeta al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones de carácter general aprobadas por Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de julio de 1956 («Boletín Oficial» del día 6 de agosto).

Tercero.—Las balanzas correspondientes al prototipo a que se refiere esta disposición llevarán inscritas en sus cargas o esferas las siguientes indicaciones:

- a) Nombre del fabricante, marca del aparato y designación del modelo o tipo del mismo.
- b) Denominación: «Balanza automática».  
Alcance máximo del aparato, en la forma: «Max 30 kg».  
Pesada mínima, en la forma: «Min 1 200 g».  
División que corresponde a la balanza, en la forma: «d=10 g».  
Clase de precisión de la balanza, en la forma: «III».
- c) Aprobación: «B. O. ...» (fecha del «Boletín Oficial del Estado» en que se publique la aprobación).

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 20 de diciembre de 1977.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Presidente de la Comisión Nacional de Metrología y Metrotecnia y Director general de Promoción Industrial y Tecnología.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

2128

*RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador doña Mercedes Manero Barriuso contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santoña a practicar las modificaciones de inscripción que se solicitan en un acta notarial.*

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador doña Mercedes Manero Barriuso, en nombre y representación de don José Luis Gómez Pérez, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Santoña a practicar las modificaciones de inscripción que se solicitan en un acta notarial, pendiente en este Centro en virtud de apelación del Registrador;

Resultando que el historial de la finca objeto del recurso es el siguiente: Finca 6.931, con fecha 24 de diciembre de 1929 se inmatricula en el Registro una parcela de marisma por título de concesión administrativa. Se hace constar en dicha inscripción que el concesionario queda obligado a conservar las obras que realice en buen estado, de modo que se satisfaga siempre el objeto para el que dichas obras han sido construidas; también se hace constar en la inscripción que «la concesión se hace a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedades y sin perjuicio de tercero», no entrando a disfrutar de la libre disposición del terreno hasta tanto que «no haya terminado completamente el relleno». Se añade que «la falta de cumplimiento a cualquiera de estas condiciones será causa bastante para declarar la caducidad de la concesión y una vez declarada se procederá, con arreglo a lo prevenido para estos casos en la Ley General de Obras Públicas y en el Reglamento para su ejecución». En la misma inscripción se recoge el acta, aprobada por la Dirección de Obras Públicas, por la que se dan por recibidas las obras, siendo el acta de inscripción del siguiente tenor:

«En virtud de todo lo expuesto, la Sociedad de Minas de Complemento inscribe la finca de este número a título de concesión administrativa; que por otra inscripción de la misma finca se inscribe un exceso de cabida en relación a ella; que posteriormente dicha finca se agrupa con otras fincas normales, y de la agrupada, a su vez, se hacen diversas segregaciones; que una de dichas segregaciones es la de la finca registral 8.392, a la que se contrae el recurso; y que en la inscripción 3.ª de dicha finca, siendo así que en todas las inscripciones anteriores se dice que la finca esté libre de cargas, se hace constar en el Registro que no tiene cargas, "salvo las condiciones que afectan

a la concesión de marisma, a perpetuidad, según la inscripción 1.ª de la finca 6.931", expresión que se repite en las inscripciones posteriores y que se arrastra en una segregación posterior de dicha finca, y en la venta de la parcela segregada;

Resultando que por acta autorizada el 13 de abril de 1975, por el Notario de Santander, don Antonio Vázquez Presedo, comparece don José Luis Gómez Pérez interesando que conste en forma auténtica que aparezca libre de cargas la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de Santoña con el número 8.392, al folio 132 vuelto del libro 100, tomo 978, ya que figura sujeta a las condiciones que afectan al derecho de concesión a perpetuidad para sanear y aprovechar una parcela de marisma del dominio público, respecto a la parte de esta finca que procede de la finca número 6.931, que, por agrupación con otras tres, formó la finca número 7.402 de la que por segregación procede la citada número 8.392; que las condiciones que afectan a esta finca según esa inscripción son las relativas a la realización de las obras de saneamiento, desecación y aprovechamiento propias de las concesiones de marismas que figuran en la inscripción 1.ª de la finca número 6.931, y que fueron establecidas por la Real Orden de otorgamiento de concesión de marisma a perpetuidad de 3 de marzo de 1899, modificada por la de 13 de noviembre de 1909; que dicha concesión fue inscrita como finca número 6.931 otorgada a perpetuidad, haciéndose constar en la inscripción que se procede al reconocimiento de las obras, según el acta reglamentaria que fue aprobada por la Dirección General de Obras Públicas; que en el apartado 3.º del acta autorizada se afirma que como consecuencia de lo anterior, dicha finca, inscrita a título de concesión administrativa, se convirtió, al reconocerse y recibirse las obras por la Administración, en inscripción de propiedad a condición, sin sujeción alguna, carga o gravamen según ha venido figurando inscrita en los asientos registrales anteriores a la inscripción 3.ª de la finca número 8.392, que procede de la 6.931; que habiéndose consolidado plenamente la propiedad de la finca 6.931, procede que la finca 8.392 figure inscrita en plena propiedad y sin sujeción a ninguna condición procedente de aquella antigua concesión, solicitándose del Registro que así se inscriba, transformando las inscripciones que limitan el derecho de pleno dominio, para adecuar la realidad jurídica a la registral, anulándose y cancelándose toda referencia a las condiciones que afectaban a la condición de marisma;

Resultando que, presentado en el Registro el anterior documento fue calificado con la siguiente nota: «Presentado este documento el 14 de julio de 1976, según asiento 586 del diario 52, no procede practicar las operaciones solicitadas en su apartado 4.º, por los siguientes motivos:

1. No parece exacta la afirmación que se contiene en el apartado 3.º, relativa a la "conversión en plena propiedad, no sujeta a limitación ni condición alguna", del derecho derivado de una "concesión para sanear y aprovechar una parcela de marisma del dominio público" otorgada conforme a la Ley General de Obras Públicas y su Reglamento, la Ley de Puertos y las Reales Ordenes de concesión (que causó la inscripción 1.ª de la finca 6.931, al folio 45 del libro 73, tomo 862 de este Registro de la Propiedad) una vez realizadas las obras de cerramiento; por no tener dicha conversión apoyo legal concreto ni estar reconocido expresamente por la Administración concedente; y ser en principio contradictoria con el concepto de "concesión otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero"; características que, junto con su destino especialmente señalado y con todas las demás "condiciones" establecidas legal y documentalmente (y que están recogidas en la inscripción), configuran la naturaleza jurídica y el contenido del derecho inscrito, que no pueden ser alterados unilateralmente por quien, al adquirir, ha de entenderse "subrogado" en la posición del concesionario.

2. De las antedichas "condiciones" contenidas en el acto concesional inscrito, se derivan derechos reservados por la Administración concedente (posibilidad de reversión o rescate por causa de "caducidad" de la concesión por incumplimiento de sus condiciones; control de la Administración por la simple naturaleza de la concesión, etc); cuyos derechos reservados, deben considerarse igualmente inscritos y con el mismo carácter de perpetuidad que tiene el derecho del concesionario; por lo que no pueden ser cancelados ni alterados, si no es por sentencia firme o con el consentimiento de la Administración que es su titular; conforme a lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley Hipotecaria.

Estas dos consideraciones que preceden, están referidas a la inscripción 1.ª de la finca 6.931, que es la primera practicada en virtud del acto concesional; pero afectan con la misma extensión a todas las fincas o partes de ellas, formadas o procedentes de aquella, que tendrán la misma condición jurídica, como ocurre, en parte, con la finca número 8.392 que se dice inscrita a favor del requirente.

3. Dado el principio de voluntariedad y rogación que informa nuestro derecho hipotecario, debe limitarse la práctica de la operación registral solicitada—caso de ser posible— a la parte de finca de que sea titular en la actualidad el requirente; cuya finca sólo se indica en el documento calificado por la referencia registral (incluso incompleta); por lo que es preciso que dicha parte de finca se describa con todos los requisitos necesarios para su perfecta identificación (situación, nombre, cabida, linderos); no sólo porque así lo exigen los principios de especialidad y claridad registral, sino también porque respecto